



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia de 2º Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA.
Demandante: LIDIA DURÁN JIMÉNEZ
Demandado: SERFINANZA S.A.
Radicado único: 08-433-40-89-003-2023-00215-00
Radicado interno: No. 2023-00044-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, declaró improcedente la acción de tutela interpuesta.

I. ANTECEDENTES

La señora LIDIA DURÁN JIMÉNEZ, presentó acción de tutela en contra de SERFINANZA S.A., a fin de que se le amparen su derecho fundamental al derecho de petición, elevando las siguientes,

I.I. Pretensiones.

“Con el respeto que me caracteriza solicito exoneren del supuesto retiro realizado el día 23 de febrero de 2023, con la tarjeta de crédito No. 5432804493168734, por suplantación de identidad (delito informático), presumo que hay complicidad dentro de los funcionarios, porque como van a saber mi número de teléfono y que yo había solicitado la tarjeta de crédito y me hacen la llamada el día antes mencionado.”

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

II. Hechos.

- “1. El día 23 de febrero de 2023, recibí una llamada supuestamente de la oficina de SERFINANZA, donde me informaban que tenía un cupo de un millón de pesos (\$1`000.000).*
- 2. Que podía acceder a él y que diera la información sobre mi identidad que ellos consignarían el monto antes mencionado.*
- 3. Me consignaron dicho monto y permaneció por espacio de un mes y medio en mi cuenta de ahorro, días después de esto recibo una llamada diciéndome que diera información sobre el crédito que tengo con serfinanza y diera mi número de cedula imaginando que era de las oficinas de serfinanza y no fue así.*

T-2023-00044-01

4. Posteriormente me llaman de las oficinas de serfinanza, diciéndome que como iba a financiar el dinero que había retirado, a cuantas cuotas y quedé sorprendida al manifestarme esa situación.

5. Después me manifestó la oficina de serfinanza que habían suplantado mi identidad y que habían retirado el dinero del cupo del cual me habían asignado, convirtiéndose esto en un delito informático por personas inescrupulosas que posiblemente tengan nexos con funcionarios de serfinanza.”

III. La Sentencia Impugnada.

El Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, mediante providencia del 19 de julio de 2023, declaró improcedente la acción constitucional argumentando que, se observa que lo pretendido por el accionante en la presente acción se ha satisfecho al notificarle el día 22 de junio del 2023 y nuevamente 11 de Julio del 2023 en el correo del accionante (lidiaduran04luna@gmail.com).

Resalta, que la resolución de una petición, no conlleva una obligación en virtud de la cual la entidad objeto de la solicitud se encuentre constreñida a resolver de manera favorable las pretensiones del solicitante, por tanto, no se debe entender vulnerado el derecho en el momento en que la entidad responda oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa, esto entendiendo que la resolución de la petición, resuelta y notificada dentro de los términos que señala la ley, no puede considerarse una violación al derecho de petición por el hecho de ser negativa o desfavorable a lo pretendido por el peticionario.

Expone que, lo pretendido por el accionante en la presente acción se ha satisfecho al encontrarse notificado el día 22 de junio del 2023 y 11 de julio del 2023 de la respuesta emitida por la entidad accionada sobre la petición radicada el día 23 febrero de 2023, que dio origen a esta acción constitucional, reparándose así la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado encontrándonos así frente a una carencia actual del objeto por hecho superado.

V. Impugnación.

La parte accionante presentó escrito de impugnación contra la decisión tomada por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, solicitando la revocatoria de la sentencia de primera instancia, considerando que se vulneró el Derecho Fundamental de Petición y consecuentemente el de acceso a los documentos públicos a la parte accionante.

Señala que, referente al Derecho Fundamental de Petición, es claro que para que se configure el hecho superado, la entidad receptora de la petición, debió realizar la conducta pedida, siendo en este caso la entrega material de la copia del documento solicitado, por tratarse de la entidad responsable de su custodia y almacenamiento y la respuesta no es convincente porque no contestaron de fondo la petición.

Sostiene que, las entidades privadas que ostentan la calidad de emisor del oficio en cuestión, no tienen la forma de ubicar el documento sin la ampliación de la información, evacuándose por gracias a la vinculación de estas al trámite constitucional, que pretende hacer valer como respuesta de fondo a la petición de la accionante.

T-2023-00044-01

VI. Pruebas relevantes allegadas.

- Derecho de petición, dirigido a SERFINANZA S.A., dentro del cual solicita se le exonere del supuesto retiro realizado el día 23 de febrero de 2023.
- Respuesta al derecho de petición de fecha 11 de julio de 2023, dirigido a la accionante, por el BANCO SERFINANZA S.A.
- Pantallazo del envío del requerimiento realizado por la accionante, de fecha 22 de junio de 2023.
- Solicitud de vinculación de clientes.
- Pantallazo del envío del requerimiento realizado por la accionante, de fecha 11 de julio de 2023.
- Pantallazo de la transacción aprobada, por valor de \$1.000,000,00., de fecha 23 de febrero de 2023.
- Respuesta al derecho de petición de fecha 22 de junio de 2023, dirigido a la accionante, por el BANCO SERFINANZA S.A.

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

VII.I Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VII.II Problema Jurídico.

Corresponde en esta oportunidad al despacho determinar si en el asunto que ocupa nuestra atención si EL BANCO SERFINANZA S.A.; no le ha dado respuesta de fondo al derecho de petición de la accionante.

Derecho de petición: su naturaleza, contenido, elementos y alcance.

El derecho de petición establecido en la Constitución Política en su artículo 23, es un derecho fundamental y autónomo, según el cual “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. (...)”.

La Corporación ha consolidado su jurisprudencia sobre el derecho de petición en los siguientes términos:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad

T-2023-00044-01

de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”

Sobre el particular es importante resaltar lo que la Corte ha planteado frente a la diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, cuyos conceptos, aunque diversos, suelen confundirse frecuentemente. Los criterios fueron fijados por la Corporación, en sentencia T-242 de 1993, que para efectos de establecer esas diferencias se transcriben a continuación:

(...) no se debe confundir el derecho de petición-cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)

Como lo manifestó el alto Tribunal en sentencia T 192 de 2007, “una respuesta es: i.) suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones, ii.) Efectiva si soluciona el caso que se plantea (C.P., Arts. 2º, 86 y 209) y iii.) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”

T-2023-00044-01

En síntesis, se garantiza el derecho de petición cuando la persona obtiene por parte de la entidad demandada una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable a su petición.

Con base en los criterios expuestos, entra el despacho a pronunciarse sobre el amparo solicitado en el caso específico.

CASO EN CONCRETO:

En el presente caso de acuerdo con las manifestaciones consignadas en el libelo introductorio se tiene, que la accionante, el día 23 de febrero de 2023, recibió una llamada supuestamente de la oficina de SERFINANZA, donde le informaban que tenía un cupo de un millón de pesos (\$1`000.000); que podía acceder a él y que diera la información sobre su identidad que ellos consignarían el monto antes mencionado. Señalando que, días después de esto recibió una llamada diciéndole que diera información sobre el crédito que tenía con serfinanza y diera su número de cedula imaginando que era de las oficinas de serfinanza y no fue así; y después le manifestó la oficina de serfinanza que habían suplantado su identidad y que habían retirado el dinero del cupo del cual le habían asignado, convirtiéndose esto en un delito informático por personas inescrupulosas que posiblemente tengan nexos con funcionarios de serfinanza.

El Juzgado Tercero promiscuo Municipal de Malambo – Atlántico, declaró improcedente el amparo respecto del derecho de petición presentado por la accionante, con los argumentos arriba señalados.

La accionante LIDIA DURÁN JIMÉNEZ, en su escrito de impugnación, considera que se vulneró el Derecho Fundamental de Petición y consecuentemente el del acceso a los documentos públicos a la parte accionante y que para que se configure el hecho superado, la entidad receptora de la petición, debió realizar la conducta pedida, siendo en este caso la entrega material de la copia del documento solicitado, por tratarse de la entidad responsable de su custodia y almacenamiento y la respuesta no es convincente porque no contestaron de fondo la petición.

Al interior de la acción constitucional, fue allegado escritos de fechas 22 de junio y 11 de julio de 2023, dentro del cual se advierte que el BANCO SERFINANZA S.A., responde de fondo el derecho de petición elevado por la accionante. Respuesta que fue enviada al correo del accionante lidiaduran04luna@gmail.com conforme lo ilustra el pantallazo aportado a la acción constitucional.

De otro y de acuerdo con la inconformidad de la impugnante, en el sentido no se le suministró la entrega material del documento solicitado; sin embargo, este estrado judicial al realizar la revisión del derecho de petición presentado por la accionante, no se advierte por

T-2023-00044-01

ninguna parte del escrito que haya solicitado la expedición de copias, por lo cual, la entidad accionada no estaba obligada con el suministro material del documento solicitado.

Por otro lado, en cuanto a la manifestación realizada por la accionante, en el sentido de indicar que la oficina de SERFINANZA habían suplantado su identidad y que habían retirado el dinero del cupo del cual le habían asignado y que con ese actuar se convierte en un delito informático por personas inescrupulosas que posiblemente tengan nexos con funcionarios de SERFINANZA; situación que no es procedente atacar a través de la acción constitucional, posee los medios idóneos y expeditos para controvertir lo alegado.

Por lo anterior, a juicio de esta agencia judicial, el ejercicio de esta acción de amparo deviene improcedente en el evento concreto y en tal orden se confirmará el fallo impugnado.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

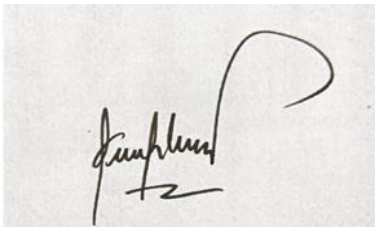
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 19 de julio de 2023, proferido por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo – Atlántico, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Notificar esta providencia a las partes, así como al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO
Juez

Firmado Por:
German Emilio Rodriguez Pacheco
Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50926543572b4d79f79ca6a16945cb8ae44504f0e52d4fc780c680c83bb4c28e**

Documento generado en 17/08/2023 06:27:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>